

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á aquellos mozos que resultan inútiles ó cortos de talla á su incorporación á filas, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente del cual resulta:

Que el Ministerio de la Guerra, por Real orden de 4 de Mayo de 1903, llamó la atención del de la Gobernación acerca del hecho de ser muy considerable el número de reclutas que en la concentración de la última quinta parte del reemplazo de 1901 y los tres primeros del de 1902, verificada en 1.º de Mayo próximo pasado, para su destino á Cuerpo, han resultado presuntos inútiles ó cortos de talla, no obstante haber sido en su día declarados útiles para el servicio militar; lo que demuestra, bien á las claras, que aquellas Corporaciones, y quizá en algunos casos las Comisiones mixtas, no llenan las operaciones del reemplazo con la exactitud que asunto de tanta trascendencia requiere, proponiendo en su virtud que se adopten las medidas convenientes para corregir dichos males.

En análogo sentido informa la Comisión mixta de Huelva, manifestando que la causa principal de los repetidos hechos es la falta de comparecencia de los mozos ante la misma para ser reconocidos y tallados, con lo cual hay que declararlos útiles, sin que haya términos hábiles, dentro de los preceptos legales vigentes, para obligarles á comparecer.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio propone que adopten las siguientes reglas:

1.ª Por las Comisiones mixtas se exigirá á los Ayuntamientos, con el mayor rigor, que cumplan cuanto previene el art. 93 de la ley respecto á

la talla de todos los mozos y el 95 sobre su reconocimiento por los Médicos titulares.

2.ª Los Ayuntamientos, por medio del Comisionado á que se refiere el art. 120 de la ley, remitirán á las Comisiones mixtas, además de los documentos que previene el art. 122, los certificados originales de reconocimiento y talla de todos los mozos.

3.ª En la redacción de dichos certificados se hará constar precisamente si el mozo alegó ó no defecto físico ó hizo observaciones previas sobre su talla y si se conformó ó no con el parecer de los Médicos y talladores, firmando el interesado dicha conformidad, ó su padre ó tutor, ó persona que los represente, ó dos testigos hábiles á su nombre si ninguno de los asistentes supiera escribir. Los documentos de que se trata irán suscritos por los Facultativos y talladores y con el Visto Bueno del Alcalde.

4.ª Si el Ayuntamiento dejase de cumplir estos requisitos con algún mozo, no remitiendo á la Comisión mixta el certificado de que se trata, ó apareciendo en él defectos ú omisiones, dicha Comisión dispondrá lo conveniente para que se corrijan las faltas observadas, imponiendo á los Alcaldes y Secretarios las multas que la ley autoriza, si notase resistencia en ellos á cumplir las órdenes que les comunican.

5.ª Cuando los mozos residan fuera de la localidad, se unirá el certificado de reconocimiento y talla que exige el art. 95 de la ley, procedente del Alcalde ó Cónsul del punto en que se halle el interesado, y, caso de no haberse recibido aún dichos documentos, lo manifestará de oficio el Alcalde á la Comisión mixta para que conste así en el expediente.

6.ª Si por cualquier pretexto, el mozo, aun asistiendo por sí, ó representado, al acto de la clasificación, dejase de someterse voluntariamente al reconocimiento y talla, será conminado con las responsabilidades que la ley de Reclutamiento establece, y si persistiese en su desobediencia podrá ser puesto á disposición de los Tribunales de Justicia, como comprendido en el art. 265 del Código penal.

7.ª Los que clasificados por el Ayuntamiento de presuntos inútiles ó cortos de talla, dejasen de presentarse á comprobar dichos defectos ante la Comisión mixta, serán desde luego declarados soldados útiles, conforme al

art. 129 del reglamento, pero al notificarles esa declaración se les enterará de las responsabilidades en que, por virtud de las disposiciones vigentes y de las que por esta Real orden se establecen, se hallarán incurso caso de que á su incorporación á filas resultasen inútiles ó con menos talla de 1'545 metros.

Si la que arrojan los mozos al incorporarse á los Cuerpos ó á las zonas es superior á 1'500 metros é inferior á 1'545, se les clasificará de nuevo como excluidos temporalmente por la Comisión mixta y sufrirán las revisiones que determina la ley, y lo mismo se practicará con los que sean inútiles por padecer enfermedades ó defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones, salvo el caso previsto en el núm. 2.º del art. 80 de la ley.

8.ª Por este Ministerio de la Gobernación se interesará del de la Guerra que á los expedientes que, con arreglo al art. 131 de la ley, han de formarse cuando un recluta al incorporarse resulta inútil ó corto de talla, no se les dé el carácter y forma de actuaciones judiciales, de que se les reviste actualmente por los Oficiales á quienes se encarga de su instrucción, forma que dilata de un modo extraordinario la sustanciación de los mismos, en los que se aglomeran multitud de declaraciones y diligencias de escasa utilidad, cuando bastaría que en dichos expedientes se acreditase sólo, por medio de certificaciones, si el mozo fué reconocido y tallado, y por quién y con qué resultado, é informando los Facultativos y talladores, el Ayuntamiento y la Comisión mixta, comprobándose además si el mozo alegó ó no la causa de inutilidad, y sólo en el caso de aparecer indicios de materia de delito, se daría á dichos expedientes el carácter judicial que ahora presentan.

9.ª En la tramitación de los referidos expedientes se observará también el trámite de remitirlos al Ministerio de la Gobernación ó de la Guerra, según los casos, hasta que estén terminados con todos los requisitos é informes, de los cuales el de la Comisión mixta será remitido por petición del Capitán General, quien lo elevará si está completo, y con dictamen de su Auditor, al Ministerio de la Guerra, que lo pasará al de la Gobernación, el que sin más trámites, salvo si faltase algún dato preciso, resolverá en

definitiva sobre las responsabilidades en que hayan incurrido los Médicos ó talladores en actos que por ser anteriores al ingreso en Caja, corresponden á la jurisdicción civil.

10.ª Si los expedientes de que se trata se refieren á casos de defecto físico y en el certificado del Facultativo titular que reconoció al mozo no constase que éste haya hecho alegación de su dolencia, se pedirá informe á la Real Academia de Medicina sobre si la enfermedad ó defecto son ó no de los que, por sus síntomas externos y sin manifestación previa del paciente, pueden ser apreciados por el Facultativo que practicó el reconocimiento, y este dato servirá de punto de partida para determinar la responsabilidad de dicho Médico.

11.ª Los gastos que se ocasionen al ramo de Guerra por los reclutas que á su incorporación resulten ineptos para el servicio de las armas, serán satisfechos:

1.º Por el Médico titular que los reconoció, si se comprobase que la enfermedad existía en la fecha del reconocimiento y que fué alegada por el mozo, ó que, aun no siéndolo, es de las que por sus síntomas no pueden dejar de ser apreciadas por los Facultativos en dicho acto; lo cual se determinará, como se previene en la regla anterior, por la Real Academia de Medicina.

2.º Por los mozos ó por sus familias, si son menores de edad, caso de que resultase que la enfermedad no podía ser apreciada facultativamente, sino previa manifestación del interesado, y se acredite que éste no hizo tal manifestación.

3.º Por los reclutas (ó sus familias) si se comprueba que habiéndoles sobrevenido el defecto físico antes del ingreso en Caja, no lo alegaron ante el Ayuntamiento ó la Comisión mixta, según determinan los artículos 89 y 104 de la ley.

4.º Por los mismos, si habiendo sido reconocidos por el Médico titular y declarados por éstos la existencia del defecto físico, no se hubieran presentado á comprobar la exención ante la Comisión mixta de Reclutamiento.

En estos tres últimos casos, si los mozos y sus familias fueran pobres de solemnidad, el abono de los referidos gastos será de cuenta de los fondos municipales.

12.ª Cuando la responsabilidad correspondiera al Alcalde, Concejales ó Se-

relatorio del Ayuntamiento, sea por acción ó por omisión de alguna de las disposiciones legales, se les exigirá el abono de los gastos de que se trata, y lo mismo á los individuos de la Comisión mixta, estableciéndose el principio de que la responsabilidad por la declaración indebida de aptitud de un mozo, que luego resulta inepto, lleva consigo la obligación del referido reintegro, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden administrativo y aun criminal que pudiesen resultarles.

Cuando los responsables sean varios, el reintegro se efectuará por partes iguales entre todos, incluso el mozo y su familia, si á éstos también alcanzare responsabilidad.

13.^a Cuanto se previene en las dos reglas anteriores, será extensivo á los casos en que la ineptitud sea por cordedad de talla, si bien á los mozos no se les podrá exigir el reintegro, ni tampoco á sus familias, sino en el caso de que se demostrase que emplearon artificios para aparecer con mayor estatura; y por lo que respecta á los talladores, únicamente en el caso de comprobarse que hubo malicia y no error por su parte, ó de exceder la diferencia entre ambas tallas de un límite prudencial que haga posible el error, se les obligará al pago de que se trata. Si el mozo, á pesar de ser citado para ser tallado ante la Comisión mixta, no se hubiese presentado, se le considerará desde luego responsable para los efectos de las disposiciones que anteceden.

14.^a Las bajas producidas en las filas por los mozos que á su incorporación resultaren inútiles ó cortos de talla, serán previamente cubiertas por los excedentes de cupo que, con arreglo al art. 11 de la ley de Reclutamiento, están obligados durante los dos primeros años de servicio á cubrir las bajas normales del Ejército, aplicándose este precepto legal, que parece haber caído en desuso.

15.^a Cuando por efecto de las revisiones sufridas, deba uno de los mozos dados de baja en filas ser declarado de nuevo útil, ó con la talla legal, se comunicará así por la Comisión mixta á la zona, disponiéndose que vuelva á ser alta en aquélla y marche á su hogar el excedente de cupo que cubrió su puesto.

16.^a A los que á su incorporación resulten totalmente inútiles ó con talla inferior á 1'500 metros, se les expedirá por la Comisión mixta el certificado que determina para los números 1.^o, 2.^o y 3.^o del art. 80 el párrafo siguiente de dicho artículo.

17.^a Las Comisiones mixtas recibirán y remitirán á los Ayuntamientos respectivos los cargos que pasen las Autoridades por los conceptos á que se refieren las reglas 11.^a, 12.^a y 13.^a, de esta disposición, y acordarán lo conveniente para su abono por los que resulten responsables, con sujeción á las mismas reglas, lo cual se determinará de un modo expreso en la Real orden que el Ministerio de la Gobernación dicte para la resolución de cada expediente.

18.^a La responsabilidad de los Médicos titulares, como la de los de la Comisión mixta, no será exigible sino en los casos que expresan terminantemente las reglas 10.^a y núm. 1.^o de la 11.^a de esta disposición, pero sin menoscabar en lo más mínimo su independencia de criterio al apreciar las causas de exención por defecto físico, que los mozos aleguen, salvo en los casos en que la Real Academia de Medicina informe que en los indicados juicios no hubo error técnico justificable, sino negligencia ó malicia.

Y que en tal estado el expediente,

se ha remitido á consulta de esta Sección, por Real orden, en 16 de Junio último:

Vistas las disposiciones legales reglamentarias:

Considerando que se ha dado con frecuencia el caso á que se refiere en su Real orden el Ministerio de la Guerra, de ingresar para cubrir los cupos reclutas que resulten inútiles para el servicio militar:

Considerando que de esta suerte se perjudican los intereses del Estado, no sólo por la disminución del efectivo de los Cuerpos armados que aquellas bajas suponen, sino también por los gastos que es necesario hacer para el transporte, vestuario y estancia en los hospitales de los individuos que no pueden prestar servicio:

Considerando que en algún caso también pudieran resultar perjudicados en su derecho los demás mozos interesados en los reemplazos por razón de mayor contingente que, supuesta la utilidad de algunos, se señale á los pueblos:

Considerando que los abusos señalados son consecuencia de la infracción de los preceptos contenidos en los artículos 93 y 95, que determinan la obligación de los Ayuntamientos de tallar y reconocer facultativamente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento, en el acto de la clasificación y declaración de soldados:

Considerando que no es suficiente sanción de tales infracciones, ni la pérdida del derecho de alegar los motivos que tuvieran los mozos para eximirse del servicio militar, cuando no los aleguen en dicho acto, salvo circunstancias excepcionales, con arreglo al art. 126 del reglamento, ni menos la presunción de renuncia de la excepción que la falta de comparecencia ante la Comisión mixta envuelve, según el 129, porque algunos mozos inútiles para el servicio militar encuentran más cómodo ingresar, á pesar de tal circunstancia, en el Ejército, bien persuadidos que allí han de ser dados de baja en definitiva, sin necesidad de someterles á las revisiones sucesivas que determina el citado reglamento para la ejecución de la ley de Quintas:

Considerando que también algunos Ayuntamientos, por falta de sanción adecuada á la infracción de los preceptos legales ya citados, presentan como soldados útiles á los que no lo son, aumentando así artificialmente los cupos, á fin de cubrir la cifra de los primeros, para que se note menos por la Superioridad el gran número de excepciones y exclusiones que, por otra parte, y no siempre legalmente, suelen conceder:

Considerando que también en algún caso pueden ocurrir los abusos de referencia por efecto de la ignorancia inexcusable de los Médicos encargados de practicar el reconocimiento facultativo que la ley determina:

Considerando que si bien no es lícito establecer sanciones no determinadas expresamente por la ley, si lo es el aumentar la gravedad de las consecuencias de las mismas en la medida autorizada al efecto por aquélla:

Considerando que en las reglas propuestas por esa Sección se provee acertadamente para remediar, en lo posible, y en tanto no se promulga nueva ley de Reclutamiento, las deficiencias estudiadas;

La Sección opina que procede resolver este expediente en los términos propuestos por la de Reemplazos de ese Ministerio.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á VV. SS. para su conocimiento y demás efectos, con remi-

sión del expediente. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1904.—Sánchez Guerra.—Sres. Gobernadores Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 145

Negociado 2.^o—Administración

Con fecha de hoy dirijo al Alcalde de Villalba la comunicación siguiente:

«En vista de lo manifestado por V. en comunicación de 9 del actual, he tenido á bien, usando de la facultad que me confiere el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903, concederle la autorización que pide para el gasto voluntario de 80 pesetas que originará á ese Ayuntamiento la participación que toma el mismo en la fiesta que ese pueblo celebra los días 20 y 21 del corriente, en honor de su Patrono San Sebastián. Lo digo á V. á sus efectos, significándole que para que pueda legitimarse el pago dispongo la publicación en el Boletín de esta resolución.»

Lo que se hace público en este periódico oficial con el objeto indicado. Tarragona 14 de Enero de 1904.—El Gobernador, José Maestre.

Núm. 146

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

De conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, he tenido á bien señalar el día 29 del corriente mes para verificar en la Casa Consistorial de Vandellós y hora las catorce, el pago de la expropiación de terrenos con motivo de la construcción de la carretera de Castellón á Tarragona á Mora la Nueva en el término municipal de Vandellós.

Lo que, de conformidad con lo prevenido en el art. 61 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Expropiación forzosa, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Tarragona 12 de Enero de 1904.—El Gobernador, José Maestre.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 147

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

ANUNCIO

En cumplimiento de lo acordado por esta Comisión provincial en el día de hoy, se anuncia la celebración de dos subastas, una para el suministro de carnes y otra para el de harinas y demás artículos de consumo á la Casa de Beneficencia de esta capital en el corriente año de 1904.

Las indicadas subastas tendrán lugar en el Palacio provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, ó del Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro Diputado y un Notario, el día 5 de Marzo, á las once de su mañana.

Los tipos que regirán son: para la primera 2'25 pesetas el kilogramo de carne de carnero y 2'15 pesetas el kilogramo de carne de buey ó vaca, y para la de harinas y otros artículos el de 35.707'44 pesetas, que es la cantidad á que se calcula ascenderá durante todo el año el valor de los artículos subastados á los precios que para cada uno de ellos se fijan en el pliego de condiciones; sujetándose dichas dos subastas á lo prescrito en el art. 17 de la instrucción sobre contratación de servicios provinciales y mu-

nicipales de 26 de Abril de 1900 y á los respectivos pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, Negociado de Beneficencia, todos los días laborables, á las horas de despacho, y advirtiéndose que las proposiciones han de estar extendidas en papel del timbre de 11.^a clase, con sujeción estricta al modelo continuado en dichos pliegos, debiendo ir acompañadas de la cédula personal de su autor y del recibo que acredite haber constituido el correspondiente depósito provisional.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 11 de Enero de 1904.—El Vicepresidente, Olesa.—Por A. de la C. P., el Secretario, Larráz.

Núm. 148

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Requerimiento.—Consumos

En expediente de responsabilidad personal que se instruye por esta Delegación al Ayuntamiento de Valls á consecuencia de visita girada al mismo por el débito que le resultó por el impuesto de consumos correspondiente al ejercicio de 1899-900 y 2.^o semestre del de 1900, el que excede de 50.000 pesetas, antes de que se eleve el referido expediente á la Superioridad para su acuerdo, dicha Delegación, con el fin de dar cumplimiento á lo que determina el art. 326 del vigente reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, requiere al Sr. Alcalde Presidente de dicha Corporación y á todos los Sres. Concejales que lo fueron en la citada época á que pertenece el débito como responsables que al parecer son del mismo, para que subsanen la falta expuesta, ingresando en el Tesoro público el importe del débito, dentro del plazo de un mes que les concede dicho art. 326; en la inteligencia de que finalizado dicho plazo sin que se haya subsanado la falta porque se hace el requerimiento, se elevará el expediente al Excmo. Sr. Director general de Contribuciones y Rentas para el acuerdo de las expuestas responsabilidades, si las considera justas, á cuyo efecto se insertan á continuación los nombres por los cargos que representaban todos los individuos de dicha Corporación.

Nombres de los responsables

- D. Lorenzo Mallorquí Bofarull, Alcalde Presidente.
- » Pablo Galofré Forés, primer Teniente Alcalde.
- » Juan Rocá Oliva, 2.^o Id. Id.
- » Matías Paigí Rabassó, 3.^o Id. Id.
- » Juan Gaudí Aymat, Concejal.
- » Antonio Guitart Llonch, Id.
- » Juan Jubany Dolcet, Id.
- » José Plana Llorens, Id.
- » Estanislao Tell Boronat, Id.
- » Rafael Oller Pons, Id.
- » Antonio Miró Orga, Id.
- » Antonio Cabeza Olivé, Id.
- » Salvador Monserrat Guasch, Id.
- » Francisco Roca Mullerat, Id.
- » Francisco de A. Colom Ros, Id.
- » José Bordas Roger, Id.
- » Simón Rodón Batalla, Id.
- » Juan Nuet Grimau, Id.
- » Francisco Mateu Tondo, Id.

Lo que se hace público por este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos los individuos que antes se relacionan á fin de que no se pueda alegar desconocimiento.

Tarragona 13 de Enero de 1904.—El Delegado de Hacienda, Joaquín Berned.